

 Responder



 Eliminar

 No deseado

Bloquear



RECURSO CONTRA AUTO CARLOS ANTONIO VALOYES



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de wpiedrahita@ugpp.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

W

William Mauricio Piedrahita Lopez
<wpiedrahita@ugpp.gov.co>
Vie 21/01/2022 3:46 PM
Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura



Recursos ordinarios Modi...
966 KB



Señores
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO
Buenaventura

Cordial saludo,

De la manera más atenta remito dentro del término de la legalidad, recurso contra auto que modificó la liquidación del crédito notificado el pasado 18 de enero de 2022.

Cordialmente,

--
WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
Abogado Externo UGPP - PASIVA
DEMANDE S.A.S
Carrera 3 Norte #14-20 Piso 2 B/ El Prado CARTAGO VALLE
Tel: 2146765-3125679529

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Responder

|

Reenviar

Cartago Valle, enero 21 de 2022.

Doctora:

SARA HELEN PALACIOS

Jueza Primera Administrativa Mixta del Circuito

Buenaventura Valle

E. S. D.

ASTO: Recursos ordinarios.
REF: Ejecutivo
DTE: CARLOS ANTONIO VALOYES IBARGUEN
DDO: UGPP.
RDO: 2015-00228-00

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES, mayor de edad y vecina del municipio de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 04 del 14 de enero del año 2022, el cual modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor VALOYES IBARGUEN arrojando una cuantía de \$30.919.989.

Debemos necesariamente recordar que la parte ejecutante presentó como liquidación del crédito para el caso de marras la suma total de \$48.273.616, compuesta por un capital de \$19.193.777 e intereses en razón de \$29.079.839, para el Juzgado resultó una suma inferior en un total de \$30.919.989, para un capital de \$13.535.708 e intereses de \$17.384.281, de lo que se colige que no coincidieron en ninguno de los dos conceptos sobre los cuales se libró el mandamiento de pago.

Muy a pesar de resolver el Juzgado el crédito en una suma inferior por \$17.353.627 a la presentada por la parte ejecutante, para las cuentas de la entidad aún persiste una excedente de \$29.509.769, no debidos, pues necesariamente debe insistir que el crédito pendiente de cancelar para el caso de marras asciende tan solo a la suma de \$1,410,220.18.

Lo anterior fue postura fue robustamente fundamentada al momento del traslado de la liquidación a través de la respectiva objeción, sin que hubiese sido objeto de estudio o pronunciamiento por parte del Juzgado, por lo que se reiterarán a través del presente memorial.

Por otra parte, no tuvimos la oportunidad de conocer la postura de la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a quien el Despacho le remitió el expediente digital para liquidar el crédito con

Carrera 3 Norte No. 14-20 Piso 2 El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

base en la posición de las partes mediante auto No. 277 del 17 de junio del año 2021, situación que tampoco se mencionó en el auto interlocutorio.

En virtud de lo anterior, y con base también en los argumentos contenidos en la objeción que se reiteran y trasciben posteriormente, le solicitamos decorosamente al Juzgado reponga para revocar el Auto Interlocutorio No. 04 del 14 de enero del año 2022, para en su lugar determinar la liquidación del crédito en la suma de \$1.410.220.18., o en su defecto desate la alzada para que el Ad-quem revoque y conceda lo pertinente, valor al que se arribó con base en los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante resolución **No. RDP 026760 del 13 de junio de 2013**, esta Unidad dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 7 de marzo de 2012, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **VALOYES IBARGUEN CARLOS ANTONIO**, elevando la cuantía de la misma a la suma de **\$903,247 (NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE)**, efectiva a partir del 1 de enero de 2006 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de agosto de 2013, con los siguientes valores:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	28.569.471,20	25.792.045,71	2.777.425,49
12.50%	5.274.200,12	4.333.418,72	940.781,40
Mesada	5.288.532,30	4.701.923,40	586.608,90
Total Pagar	39.132.203,63	34.827.387,83	4.304.815,80
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	32.477.881,70	2.777.425,00	0,00	35.255.106,70	4.230.812,80	31.024.493,90
12,5	4.333.418,72	940.781,00	0,00	5.274.199,72	659.274,97	4.614.924,75
Mesadas Adicionales	6.056.596,54	586.608,00	0,00	6.645.205,54	0,00	6.645.205,54
Totales	42.869.896,96	4.304.815,00	0,00	47.174.511,96	4.889.887,77	42.284.624,19

Posteriormente con **Resolución RDP 20002 del 24 de Mayo de 2016**, se modifica la parte motiva pertinente y el artículo SEXTO de la Resolución No. **RDP 026760 del 13 de junio de 2013**, asumiendo la UGPP los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA según lo ordenado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA RIOHACHA mediante fallo de fecha 14 de junio de 2012.

Con **Resolución RDP 025900 del 14 de julio de 2016** se modifica el ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. **RDP 20002 del 24 de Mayo de 2016**, por medio del cual se modificó el artículo sexto la resolución No. **RDP 026760 del 13 de junio de 2013**, ordenando el pago de intereses del artículo 177 CCA a cargo de esta entidad.

Mediante Auto No. **ADP 007252 del 16 de octubre de 2018** se informa a defensa judicial sobre los pagos efectuados por la entidad.

Finalmente, a través de **Resolución RDP 027464 del 30 de noviembre de 2020**, se modifica la resolución **No. RDP 025900 del 14 de julio de 2016**, en el sentido de ordenar el reconocimiento del saldo insoluto de **\$1.430.701,20 M/CTE** teniendo en cuenta que esta entidad canceló el 28 de junio de 2018 la cuantía de **\$11.653.914.80 M/CTE** por el mismo concepto.

De conformidad a lo anterior, se tiene que la Unidad ha ordenado el reconocimiento de **\$13.084.616** por concepto de intereses moratorios, al verificar la base de financiera se evidencia que solo está pendiente el pago de **\$1.430.701,20 M/CTE**, por falta de disponibilidad presupuestal y por no poder ubicar al pensionado, razón por la cual, solicito el número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado a fin de que una vez existan recursos se proceda al pago de las mismas mediante constitución de título de depósito judicial :

INTERESES	COSTAS	CONCILIACIONES	OTROS	DEVOLUCION
\$ 1.430.701,20				
\$ 11.653.914,80				

RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A	FECHA PAGADO
27464	30/11/2020			01/12/2020	PENDIENTE		
25900	14/07/2016	4335	19/12/2017	01/06/2017	PAGADO	BENEFICIARIO	28/06/2018

Al respecto la Subdirección de Financiera indicó:

“De acuerdo con los lineamientos de la entidad, el Grupo de Presupuesto está tramitando los casos según prioridad y derecho al turno.

Lo anterior teniendo en consideración que a la fecha el Gobierno Nacional se encuentra reglamentando lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, pacto por la equidad” estipuló:

“Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. (...).

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

- 1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*
- 2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.*
- 3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.*
- 4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).*

PARÁGRAFO 2o. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones”.

Una vez reglamentado el artículo se dará trámite a las sentencias pendientes de trámite en esta Subdirección.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por la Unidad, en cuanto a CAPITAL e INDEXACION, se mantiene en que la pensión se liquidó conforme a lo establecido en el fallo objeto de ejecución, para lo cual se cancelaron las sumas resaltadas

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0.00	0.00	0.00
5.00%	0.00	0.00	0.00
8.00%	0.00	0.00	0.00
10.00%	0.00	0.00	0.00
12% S	0.00	0.00	0.00
12% C	28.569.471,20	25.792.045,71	2.777.425,49
12.50%	5.274.200,12	4.333.418,72	940.781,40
Mesada	5.288.532,30	4.701.923,40	586.608,90
Total Pagar	39.132.203,63	34.827.387,83	4.304.815,80
Sobre tope	0.00	0.00	0.00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	32.477.661,70	2.777.425,00	0.00	35.255.106,70	4.230.612,80	31.024.493,90
12,5	4.333.418,72	940.781,00	0.00	5.274.199,72	659.274,97	4.614.924,75
Mesadas Adicionales	6.056.556,54	586.609,00	0.00	6.643.205,54	0.00	6.643.205,54
Totales	42.869.636,96	4.304.815,00	0.00	47.174.511,96	4.889.887,77	42.284.624,19

Sin embargo, se observa que a lo largo del proceso y en el traslado de la liquidación, la parte demandante ha venido realizando imputación de pagos conforme dispone el artículo 1653 del Código Civil, imputación que de conformidad con la naturaleza de nuestros asuntos resulta totalmente improcedente, por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero manifestar que el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP) y no en el ámbito sustancial, lo cual, constituye la razón para que el artículo 1653 del Código Civil, no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas.

En efecto, los procesos ejecutivos donde se reclame o se advierta que lo que se ha pagado por concepto del derecho pensional (y que llaman "capital") que les fue reconocido en la decisión judicial cuyo pago pretenden en sede de ejecución, sea imputado primero a intereses e incluso a las costas y agencias en derecho, en aplicación de las reglas de imputación establecida en el artículo 1653 del Código Civil, ha de advertirse que tal circunstancia constituye actuación irregular y arbitraria, pues ella no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Tal como ya lo han entendido diferentes autoridades, los demandantes no pueden desconocer la regla de destinación específica de los recursos de la seguridad social para hacer de sus créditos obligaciones impagables y extender las mismas por el curso del tiempo. Por ende, en aras de defender los recursos propios del Estado solicito a su señoría improbar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y aprobar la liquidación que adjunta la Entidad, pues se reitera la regla de imputación de pagos es improcedente en materia pensional.

En efecto, resulta necesario aclarar a la parte demandante que en nuestra posición la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que el despacho considere que las disposiciones del Código Civil sí pueden extenderse al pago de créditos pensionales, es necesario advertir al juez que el asunto que nos ocupa se debe gobernar en consecuencia por otros artículos diferentes al 1653.

“ART. 1652.- Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.”

Con base en lo anterior, debemos alegar que los intereses, costas y mesadas son deudas/obligaciones diferentes; incluso, cada una de las mesadas individualmente considerada, y todas ellas surgieron entre el mismo deudor y acreedor (Nación - pensionado), lo cual permite que el deudor pueda optar por satisfacerlas separadamente y en oportunidades distintas.

Esto nos permite remitirnos al artículo 1654, el cual regula la forma en que se aplican/imputan los pagos, en condiciones como las anteriores:

“ART. 1654.- Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada(causada) a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago (documento que se produzca para acreditar el pago); y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”

De suerte que, el deudor (Nación) puede elegir a cuál de las deudas aplica los pagos que efectúa, lo cual se confirma con el criterio que deja sentado el artículo 1655:

“ART. 1655.- Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada (causada) a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.”

Así las cosas, resulta justificado que el deudor (Nación) pueda elegir la deuda que paga y el momento en el que lo hace, lo cual se traduce en que la Unidad puede proferir un acto administrativo con el que reconoce un retroactivo de mesadas pensionales, e igualmente realizar el pago respectivo, lo cual le impone al juez la obligación de imputardicho pago a ese mismo concepto (mesadas pensionales) y no a otro distinto, como en este caso serían los intereses reclamados.

La consecuencia de lo anterior, es que lo pagado por concepto de mesadas pensionales, sólo puede resultar imputado/aplicado a mesadas pensionales, lo cual generará que el pago total del retroactivo causado a favor del pensionado (capital), detenga la generación de intereses en el instante que éste se produzca.

De hecho, esta imputación exclusiva de mesadas pensionales a ese mismo concepto/deuda/obligación, se articula con la destinación específica que tales recursos tienen por disposición constitucional y legal, lo cual obliga a que, tanto la Unidad como el juez, también los imputen/apliquen al crédito que sea adeuda por mesadas pensionales. Sentencias C-422 de 2016 y C-178 de 2016.

Por todo lo anterior, es preciso manifestar al despacho que en caso de que estime que al igual que el demandante los pagos realizados por la Entidad deben imputarse primero a intereses y luego a capital, no decida de fondo la aprobación de la demanda, hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie sobre la solicitud de unificación de la jurisprudencia, ya que, dada la relevancia del tema, el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 6 de junio de 2009, proferida dentro del proceso identificado con el radicado 11001334204820160009-01 de VICENTE VEGA SUAREZ contra COLPENSIONES, avoco conocimiento de dicho asunto con el objeto de proferir sentencia de unificación que sienta precedente jurisprudencial en temas como la determinación de la imputación de pagos en el curso de la ejecución en tratándose de asuntos de pensiones.

Ahora bien, frente a los intereses, es preciso recalcar que se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (8 de mayo de 2012), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso agosto de 2013), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según la normatividad que se detallará más adelante.

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
8-may.-12	31-may.-12	24	\$ 39,132,203.61	\$ 690,729.50	USURA	0.073547%
1-jun.-12	30-jun.-12	30	\$ 39,132,203.61	\$ 863,411.88	USURA	0.073547%
1-jul.-12	31-jul.-12	31	\$ 39,132,203.61	\$ 905,137.46	USURA	0.0746137%
1-ago.-12	31-ago.-12	31	\$ 39,132,203.61	\$ 905,137.46	USURA	0.0746137%
1-sep.-12	30-sep.-12	30	\$ 39,132,203.61	\$ 875,939.48	USURA	0.0746137%
1-oct.-12	31-oct.-12	31	\$ 39,132,203.61	\$ 906,277.27	USURA	0.0747077%
1-nov.-12	30-nov.-12	30	\$ 39,132,203.61	\$ 877,042.52	USURA	0.0747077%
1-dic.-12	31-dic.-12	31	\$ 39,132,203.61	\$ 906,277.27	USURA	0.0747077%
1-ene.-13	31-ene.-13	31	\$ 39,132,203.61	\$ 900,954.81	USURA	0.0742689%

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
1-feb.-13	28-feb.-13	28	\$ 39,132,203.61	\$ 813,765.63	USURA	0.0742689%
1-mar.-13	31-mar.-13	31	\$ 39,132,203.61	\$ 900,954.81	USURA	0.0742689%
1-abr.-13	30-abr.-13	30	\$ 39,132,203.61	\$ 874,836.05	USURA	0.0745197%
1-may.-13	31-may.-13	31	\$ 39,132,203.61	\$ 903,997.26	USURA	0.0745197%
1-jun.-13	30-jun.-13	30	\$ 39,132,203.61	\$ 874,836.05	USURA	0.0745197%
1-jul.-13	31-jul.-13	31	\$ 39,132,203.61	\$ 885,318.55	USURA	0.0729800%
TOTAL				\$13,084,616.00		

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

Carrera 3 Norte No. 14-20 Piso 2 El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura}) ^ (1 / \text{días del año})) - 1$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;
Para el primer mes (mayo de 2012):

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + (0,2052000) ^ (1 / 365)) - 1 = 0,0007355$$

Entonces, para el monto de capital que calcula esta Unidad, se tiene:

$\$39.132.203,61 * 0,0007355 * 24 = \$690.729,50$ (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para mayo de 2012 la Unidad toma 24). Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos muertos.

De otra parte, es necesario poner en conocimiento al despacho, que la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la liquidación de los intereses moratorios se realiza sobre un capital fijo, que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

En consecuencia, cuando la parte actora liquida intereses sobre el valor que resulto condenada la Entidad, esto es, valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo, e incrementa periódicamente dicho valor hasta la fecha de pago, está incurriendo en la prohibición legal del anatocismo, esto es, capitalizar intereses, circunstancia que no fue ordenada ni en título base de ejecución, ni en mandamiento de pago ni en la sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Por ello es preciso resaltar que en la primera liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante inicia con un ingreso base liquidación de \$37.626.095.40 para el mes de mayo de 2012 y mes a mes va incrementando intereses mensuales hasta llegar a la suma de \$45.420.921.01 para el mes de agosto de 2013. Ahí mismo aplicando imputación de pagos, que como ya se refirió no es correcto:

INTERESES MORATORIOS HASTA AGOSTO DE 2013, FECHA DEL PRIMERO PAGO PARCIAL

	Anual	Mensual	Anual	Mensual			
Fecha	Int. Banc	Int. Banc	Int. Mora	Int. Mora	Capital	Intereses	días
	Corriente	Corriente	Cte x 1.5	Ctex 1.5		Moratorio	
may-12	20,52%	1,71	30,78	2,57	\$ 37.626.095,40	\$ 836.428,10	26
jun-12	20,52%	1,71	30,78	2,57	\$ 38.481.748,17	\$ 987.056,84	30
jul-12	20,86%	1,74	31,29	2,61	\$ 38.909.574,56	\$ 1.014.567,16	30
ago-12	20,86%	1,74	31,29	2,61	\$ 39.337.400,94	\$ 1.025.722,73	30
sep-12	20,86%	1,74	31,29	2,61	\$ 39.765.227,33	\$ 1.036.878,30	30
oct-12	20,89%	1,74	31,34	2,61	\$ 40.193.053,71	\$ 1.049.541,12	30
nov-12	20,89%	1,74	31,34	2,61	\$ 40.620.880,10	\$ 1.060.712,73	30
dic-12	20,89%	1,74	31,34	2,61	\$ 41.476.532,87	\$ 1.083.055,96	30
ene-13	20,75%	1,73	31,13	2,59	\$ 41.914.798,22	\$ 1.087.165,08	30
feb-13	20,75%	1,73	31,13	2,59	\$ 42.353.063,57	\$ 1.098.532,59	30
mar-13	20,83%	1,74	31,25	2,60	\$ 42.791.328,92	\$ 1.114.179,23	30
abr-13	20,75%	1,73	31,13	2,59	\$ 43.229.594,27	\$ 1.121.267,60	30
may-13	20,83%	1,74	31,25	2,60	\$ 43.667.859,62	\$ 1.137.001,89	30
jun-13	20,83%	1,74	31,25	2,60	\$ 44.544.390,32	\$ 1.159.824,56	30
jul-13	20,83%	1,74	31,25	2,60	\$ 44.982.655,66	\$ 1.171.235,90	30
ago-13	20,83%	1,74	31,25	2,60	\$ 45.420.921,01	\$ 1.182.647,23	30
						intereses	\$ 17.165.817,02
						Capital	\$ 45.420.921,01
						Total	\$ 62.586.738,03
						Pago Parcial	\$ 43.392.961,00
						Diferencia	\$ 19.193.777,03

Finalmente, y frente la actualización de crédito presentada por la parte demandante, se observa que el mismo aplica la indexación a los intereses moratorios, frente a ese punto me permito indicar que:

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 20181, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política.

(...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

(...) En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación."

El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos.

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. RDP26760 de 2013, para la nómina de agosto de 2013 se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	PAP44792	Número	RDP26760
Año	2011	Año	2013
Status	22 de marzo de 2001	Status	14 de abril de 1999
Efectividad	1 de enero de 2006	Efectividad	1 de enero de 2006
Prescripción			1 de enero de 2006
Ejecutoria			8 de mayo de 2012
Total Pagado (Indexación)			\$47.174.512,75
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$39.132.203,61
Mes Inclusión			agosto de 2013
Mes Pago Retroactivo			agosto de 2013

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa
B.	Indexación de A.	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a (\$39.132.203,61). Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1 de enero de 2006
FECHA DE EJECUTORIA	8 de mayo de 2012
FECHA DE SOLICITUD *	26 de septiembre de 2012
FECHA DE PAGO	agosto de 2013
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$39.132.203,61
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$13.084.616,00
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio que obra en el expediente.	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.	

Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7º), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Como se observa, para el presente caso no se causan periodos muertos, porque se presentó solicitud durante el término legal.

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (8 de mayo de 2012), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso agosto de 2013), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

No obstante, con base en lo dispuesto en el Acta No. 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de Cajanal, se tiene que como los anteriores intereses se causan parcialmente dentro del periodo descrito, los intereses moratorios, sin tener en cuenta el periodo referido, ascienden a:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
01-jun-13	30-jun-13	30	\$ 39,132,203.61	\$ 524,901.63	USURA	0.0745197%
01-jul-13	31-jul-13	31	\$ 39,132,203.61	\$ 885,318.55	USURA	0.0729800%
TOTAL				\$ 1,410,220.18		

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura}) ^ (1/\text{días del año})) - 1$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;
Para el primer mes (mayo de 2012):

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + (0,2052000) ^ (1 / 365)) - 1 = 0,0007355$$

Entonces, para el monto de capital que calcula esta Unidad, se tiene:

$\$39.132.203,61 * 0,0007355 * 24 = \$690.729,50$ (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para mayo de 2012 la Unidad toma 24). Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos muertos.

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por **intereses moratorios**, como antes se indicó, asciende a **(\$13.084.616,00)**, tomando como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio que obra en el expediente, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Carrera 3 Norte No. 14-20 Piso 2 El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

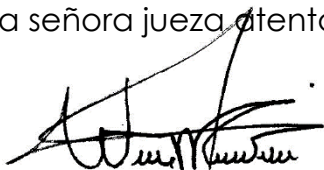
Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN201600015831AOI00, en marzo de 2017, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$11.653.914,80.

Las diferencias entre la liquidación de intereses cuyo resultado se reportó en, y la liquidación detallada en este informe, obedece a cambios en las directrices internas de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado.

Por tanto, de verificarse que los pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, previamente reportados, fueron aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga el pago de la diferencia, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a \$1.430.701,20.

No obstante, se reitera que con base en lo dispuesto en el Acta No. 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de Cajanal, se tiene que por ese lapso no se liquidarían intereses, y el valor por concepto de intereses moratorios sería sólo de \$1,410,220.18, por lo que de verificarse el pago previamente reportado, no habría saldo insoluto a la fecha.

De la señora jueza atenta y respetuosamente,



WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

CC. 1.112.760.044 de Cartago.

T.P. 186.297 del C. S. de la Judicatura.